Alcaldía de Bucaramanga

GOBERNAR ES HACER

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 309 01 NOV 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO CONTRA LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SOTOMAYOR CON RADICADO No. 022-2018

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En ejercicio de las facultades concedidas por la Ley 2166 de 2021[1], Ley 753 de 2002, Decreto 1066 de 2015, Decreto Municipal 0090 de 2005 y la Resolución 0624 del 04 de abril de 2022, procede a **DECIDIR DE FONDO** dentro del proceso de la referencia con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1.1. Mediante Auto No. 001 de junio 7 de 2018, la Secretaria de Desarrollo Social dio apertura a diligencias preliminares contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Sotomayor de la Comuna 12 del Municipio de Bucaramanga, dada su presunta omisión de realizar elecciones de dignatarios para el periodo 2016-2020, la ausencia de una junta directiva, la negativa de sus afiliados de cumplir sus deberes legales y estatutarios, y por no contar con los requisitos mínimos para su debido funcionamiento.

1.2. El Auto referenciado fue notificado por medio de Avisos con número de Consecutivo SDS-2618 del 21 de junio de 2018 y SDS-4869 del 25 de octubre de 2018, dirigidos a: "***AFILIADOS A LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SOTOMAYOR***", los cuales se publicaron en la cartelera de estados ubicada en la entrada de la Secretaría de Desarrollo Social, con fecha de fijación los días 21 de junio de 2018 y 25 de octubre de 2018 y desfijación los días 27 de junio de 2018 y 01 de noviembre de 2018, respectivamente, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Posteriormente, mediante Auto No.002 del 06 de noviembre de 2018, se requirió al señor Nelson Gabriel Remolina identificado con cédula de ciudadanía No. 91.287.935, en calidad de Secretario de la Junta de Acción Comunal del barrio Sotomayor para el periodo comprendido entre los años 2012 y 2016, a fin de que en un término de 5 días hábiles entregara al despacho los libros de afiliados, las actas de las asambleas generales y de junta directiva.

1.4. Al respecto, el Auto No.002 del 06 de noviembre de 2018, fue notificado personalmente al señor Nelson Gabriel Remolina el día 18 de enero de 2019, quien mediante oficio del 21 de enero de 2019, con radicado V-20191002482, informó:

> "*Si bien fui elegido para le periodo comprendido entre el 1 de julio de 2012 al 30 junio 2015 como secretario de la JAC del Barrio Sotomayor, inscrito y reconocido por la secretaria de desarrollo social y aunque los estatutos de la juntas [sic] se establecen unas obligaciones para el cargo, se aclara que en ningún momento, recibí de parte de la secretaria anterior los libros de afiliados ni las actas, ni existió una entrega protocolaria de las mismas, por lo que no puedo rendir informe de unos documentos que nunca fueron entregados formalmente a la JAC elegida para el periodo 2012-2016.*"

[1] Ley que derogó la Ley 743 de 2002

1.5. Así las cosas, por medio de Auto No.003 del 12 de abril de 2019, se requirió a la Junta de Acción Comunal del barrio Sotomayor, para que, por intermedio de sus afiliados, en un término máximo de 15 días, realizara elección de dignatarios, so pena de ordenar la apertura de investigación.

1.6. El Auto No.003 del 12 de abril de 2019 fue notificado por medio de Aviso con número de Consecutivo S-SDDS1840 del 16 de abril de 2019, dirigido a: "***AFILIADOS A LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SOTOMAYOR***", el cual se publicó en la cartelera de estados ubicada en la entrada de la Secretaría de Desarrollo Social, con fecha de fijación el día 16 de abril de 2019 y desfijación el día 24 de abril de 2019.

1.7. Conminado el organismo comunal investigado, a través de sus afiliados, para realizar las elecciones, no lo hizo, razón por la cual por medio del Auto No.004 del 09 de agosto de 2019 se apertura investigación bajo el radicado No.022-2018 en contra de la Junta de Acción Comunal del barrio Sotomayor, imponiendo como cargo único el siguiente:

> "***CARGO ÚNICO:*** *Violación a las normas legales y estatutarias con ocasión a la omisión injustificada de realizar elecciones dentro de los términos establecidos en el capítulo III de la Ley 743 de 2002*[2]"

En consecuencia, se *concedió* un término de máximo 15 días a los afiliados a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SOTOMAYOR**, para que por intermedio de apoderado o actuando en nombre propio presentaran sus descargos de manera escrita y solicitaran la práctica de pruebas o aportaran las que tuvieran en su poder, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 2.3.2.2.12 del Decreto 1066 de 2015 y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.8. El Auto No.004 del 09 de agosto de 2019 fue notificado por medio de Aviso con número de Consecutivo S-SDDS3701 del 13 de agosto de 2019, dirigido a: "***AFILIADOS A LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SOTOMAYOR***", el cual se publicó en la cartelera de estados ubicada en la entrada de la Secretaría de Desarrollo Social, con fecha de fijación el día 13 de agosto de 2019 y desfijación el día 20 de agosto de 2019, en razón a desconocerse el lugar donde funciona dicha Junta.

1.9. Prosiguiendo con el trámite correspondiente, por medio del Auto No.005 del 16 de julio de 2021 la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Bucaramanga decretó de oficio las siguientes pruebas documentales:

> "*1. Copia del acto administrativo de reconocimiento e inscripción de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Sotomayor, vigencia 2012-2016.*
> *2. Copia de los estatutos vigentes y aprobados en Asamblea General de la Junta de Acción Comunal del barrio Sotomayor.*
> *3. Copia del acto administrativo de reconocimiento de personería jurídica a la Junta de Acción Comunal del barrio Sotomayor*"

1.10. Efectuado el requerimiento a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SOTOMAYOR**, notificado el Auto No. 005 del 2021 por Aviso con consecutivo No. S-SdDSB4946-2021 del 21 de julio de 2021, con fecha de fijación el 21 de julio de 2021 y desfijación 28 de julio de 2021, sin que el organismo de acción comunal solicitara al despacho la práctica de pruebas, obran en el expediente las pruebas documentales relacionadas en el numeral anterior.

1.11. En virtud de lo anterior, por medio del Auto No.006 del 16 de agosto de 2022 se declaró vencida la etapa probatoria y se concedió un término máximo de 10 días hábiles a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SOTOMAYOR**, para que a través de su representante legal o

---

[2] Actualmente regulado en el Capítulo VII de la Ley 2166 de 2021.

quien hiciera sus veces, presentara alegatos, conforme lo establece el inciso 2 del Artículo 48 de la Ley 1437 del 2011.

1.12. El Auto No.006 del 16 de agosto de 2022 fue notificado por medio de Aviso con número de Consecutivo S-SDDS5687-2022 del 01 de septiembre de 2022, dirigido a: "***JAC DEL BARRIO SOTOMAYOR, REPRESENTATE LEGAL DE LA JAC O QUIEN HAGA SUS VECES***", el cual se publicó en la cartelera de estados ubicada en la entrada de la Secretaría de Desarrollo Social, con fecha de fijación el día 01 de septiembre de 2022 y desfijación el día 08 de septiembre de 2022.

1.13. Vencida la etapa probatoria y acaecida la oportunidad sin que los interesados presentaran alegatos, la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Bucaramanga procederá a decidir de fondo sobre el presente trámite, atendiendo a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

En virtud de lo establecido en el Artículo 2.3.2.2.14 del Decreto 1066 de 2015 una vez vencida la etapa probatoria y habiéndose dado oportunidad a los interesados para dar sus opiniones, la entidad encargada de la inspección, control y vigilancia de los organismos comunales debe decidir de fondo dentro del proceso de la referencia.

2.1. Funciones de vigilancia, inspección y control.

Al respecto, el Artículo 1 de la Ley 753 de 2022 faculta a los alcaldes de los Municipios clasificados en categoría primera y especial para:

> "*el otorgamiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, así* ***como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las juntas de acción comunal, junta de vivienda comunitaria y asociaciones comunales de juntas domiciliadas en la municipalidad****, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto, por el Ministerio del Interior.*
>
> *El alcalde podrá delegar estas atribuciones en las instancias seccionales del sector público de gobierno.*"

Por lo anterior, resulta evidente que el Municipio de Bucaramanga se encuentra facultado para realizar actuaciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos de acción comunal domiciliadas en la municipalidad, facultades que fueron delegadas mediante Acuerdo 090 del 2005 a la Secretaría de Desarrollo Social.

Ahora bien, el artículo 2.3.2.2.1. del Decreto 1066 de 2015 define la vigilancia, inspección y control de la siguiente manera:

> "*Vigilancia: Es la facultad que tiene el Estado para hacer seguimiento a las actuaciones de las organizaciones comunales, con el fin de velar por el cumplimiento de la normatividad vigente.*
>
> *Inspección: Es la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares.*
>
> *Control: Es la facultad que tiene el Estado para aplicar los correctivos necesarios, a fin de subsanar situaciones de orden jurídico, contable, financiero, administrativo, social y similar de las organizaciones comunales, como resultado del ejercicio de la inspección y/o vigilancia.*"

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1066 de 2015 en sus Artículos 2.3.2.2.2., 2.3.2.2.3. y 2.3.2.2.4. determina las finalidades de la vigilancia, inspección y control, de las cuales se resaltan:

- Vigilancia: "*1. Velar porque las organizaciones comunales apliquen en todos sus trámites y actuaciones los principios que rigen la ley comunal, de acuerdo con lo señalado en los ARTÍCULO s 3° y 20 de la Ley 743 de 2002, 2. Velar porque se respeten los derechos de los afiliados a las organizaciones comunales y cumplan con sus deberes, y; 6. Velar porque los procesos que tengan a su cargo las organizaciones comunales se realicen de acuerdo con el procedimiento establecido y respetando los derechos de los afiliados.*"

- Inspección: "*2. Determinar la situación legal y organizativa de la organización comunal, para adoptar oportunamente medidas eficaces en defensa de los intereses de los afiliados.*"

- Control: "*2. Asegurar el buen funcionamiento de la organización, velando por la preservación de la naturaleza jurídica, en orden a hacer prevalecer sus valores, principios y características esenciales., y; 3. E vitar que se presenten violaciones a las normas legales y estatutarias.*"

2.2. Sobre las conductas objeto de investigación y sanción.

Al respecto, el Artículo 2.3.2.2.8. del Decreto 1066 de 2015 establece que serán objeto de investigación y sanción las conductas contrarias a la Constitución, la Ley y los Estatutos del organismo comunal correspondiente. Aunado a ello, el Artículo 70 de la Ley 2166 de 2021, establece que la entidad de inspección, vigilancia y control, previo el correspondiente proceso, podrá cancelar la personería jurídica de un organismo comunal mediante acto administrativo motivado.

A su vez, el Artículo 2.3.2.2.9. del Decreto 1066 de 2015 indica las clases de sanciones a imponer, entre las que se encuentra: "*5. Cancelación de la personería jurídica*", atendiendo a la gravedad de la conducta.

2.3. Objetivos y principios de los organismos de acción comunal.

Los objetivos de las Juntas de Acción Comunal se encuentran consagrados en el Artículo 16 de la Ley 2166 del 2021, siendo necesario tener en cuenta para el caso concreto los siguientes:

> "*a) Promover y fortalecer en el individuo el sentido de pertenencia frente a su comunidad, localidad, distrito o municipio a través del ejercicio de la democracia participativa;*
> *b) Crear y desarrollar procesos de formación para el ejercicio de la democracia;*
> *d) Establecer los canales de comunicación necesarios para el desarrollo de sus actividades;*
> *g) Crear y desarrollar procesos económicos de carácter colectivo y solidario, para lo cual podrán celebrar contratos de empréstito con entidades nacionales o internacionales;*
> *h) Desarrollar procesos para la recuperación, recreación y fomento de las diferentes manifestaciones culturales, recreativas y deportivas, que fortalezcan la identidad comunal y nacional en coordinación con las organizaciones que fomenten y promuevan las acciones deportivas, recreativas y de actividad física en todo el territorio nacional;*
> *i) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia para una sana convivencia;*
> *j) Lograr que la comunidad esté permanentemente informada sobre el desarrollo de los hechos, políticas, programas y servicios del Estado y de las entidades que incidan en su bienestar y desarrollo;*
> *k) Promover y ejercitar las acciones ciudadanas y de cumplimiento como mecanismos previstos por la Constitución y la ley para el respeto de los derechos de los asociados;*

Al respecto, es necesario tener en cuenta que los Estatutos de la Junta de Acción Comunal del barrio Sotomayor, transcribe en sus Artículos 6 y 7 gran parte de los Objetivos y Principios consagrados en la Ley 2166 de 2021[3], contemplados inicialmente en la Ley 743 de 2002.

2.4. Derechos de los afiliados a las Juntas de Acción Comunal.

El Artículo 23 de la Ley 2166 del 2021, consagra como derechos de los afiliados de los organismos comunales los siguientes:

> *"a) Elegir y ser elegidos para desempeñar cargos dentro de los organismos comunales o en representación de éstos;*
> *b) Participar y opinar en las deliberaciones de la asamblea general y los órganos a los cuales pertenezca, y votar para tomar las decisiones correspondientes;*
> *c) Fiscalizar las gestiones de la organización comunal, examinar los libros o documentos y solicitar informes al presidente o a cualquier dignatario del organismo;*
> *d) Asistir a las reuniones de las directivas de las cuales tendrá voz, pero no voto;*
> *e) Participar de los beneficios del organismo;*
> *f) Participar en la elaboración del programa del organismo y exigir su cumplimiento;*
> *g) Participar en la remoción de los dignatarios elegidos, respetando el debido proceso de conformidad con lo preceptuado en la Constitución Política Colombiana, la Ley y los estatutos de la organización comunal;*
> *h) Conocer los informes de gestión que presenten las entidades de inspección, vigilancia y control sobre la gestión desarrollada, los gastos y recursos asignados en cada vigencia a las Juntas de Acción Comunal. Dichos informes serán de conocimiento y gestión que deben presentar las entidades de inspección, vigilancia y control ante los consejos y asambleas;*
> *i) Inscribirse en una comisión de trabajo y/o solicitar cambio a otra comisión ante el secretario de ja Junta y participar en las mismas con voz y voto;*
> *j) Participar en la aprobación del Plan de Acción Comunal, programas y proyectos de la organización exigir su cumplimiento*
> *l) A que sean informados, a través de campañas de socialización, medios de comunicación, medios alternativos (redes sociales), entre otras, sobre las actividades, proyectos y/o programas que se ejecuten para la participación activa de las juntas de acción comunal y sus líderes."*

2.5. Sobre la elección de los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal.

El tema de referencia se encuentra, actualmente, regulado por el Capítulo VII de la Ley 2166 de 2021[4], que consagra que el periodo de los dignatarios de los organismos comunales es el mismo de las corporaciones públicas nacionales y territoriales, según sea el caso. Además, indica que estas deben realizarse un año antes de que se celebren las elecciones para corporaciones públicas territoriales y que para el caso de las Juntas de Acción Comunal el último domingo del mes de abril y su período inicial el primero de julio del mismo año.

2.6. Sobre la prescripción de la acción en cabeza de la Secretaría de Desarrollo Social.

Claramente como lo define el Artículo 2.3.2.2.17. la "***Prescripción de la acción del Decreto1066 de 2015***" procederá atendiendo a las características de las acciones de omisión por parte de los miembros, directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal en sus diferentes ordenes; el cual determina:

> *"Las conductas en las que pudieren incurrir los afiliados y/o dignatarios de los organismos comunal, susceptibles de investigación de carácter disciplinario,* ***prescribirán en un término de tres (3) años****, contados desde la ocurrencia del*

[3] Ley que derogó la Ley 743 de 2002.
[4] Anteriormente regulado en el Capítulo III de la Ley 743 de 2002

l) Divulgar, promover, velar y generar espacios de protección para el ejercicio de los derechos humanos, derechos fundamentales y medio ambiente consagrados en la Constitución y la ley;
m) Generar y promover procesos de organización y mecanismo de interacción con las diferentes expresiones de la sociedad civil, en procura del cumplimiento de los objetivos de la acción comunal;
n) Promover y facilitar la participación de todos los sectores sociales, en especial de las mujeres, brindando prelación a las mujeres cabeza de familia, los jóvenes, personas en situación de discapacidad y población perteneciente a comunidades étnicas, en los organismos directivos de la acción comunal;
o) Procurar una mayor cobertura y calidad en los servicios públicos, buscar el acceso de la comunidad a la seguridad social y generar una mejor calidad de vida en su jurisdicción;
s) Consolidar espacios de formación para el liderazgo comunal que fortalezca el encuentro cotidiano de la comunidad, en torno al conocimiento y ejercicio de derechos;
t) Ejercer control ciudadano a la gestión pública, políticas, planes, programas, proyectos o acciones inherentes o relacionadas al desarrollo de la comunidad y los objetivos del organismo de acción comunal, de acuerdo al territorio donde desarrollan sus actividades;
u) Promover y crear espacios para la resolución de conflictos y restablecimiento de la convivencia, para ello se debe contar con el apoyo y acompañamiento de las entidades pertinentes.
w) Promover la participación comunitaria, la cultura ciudadana, la cultura de Derechos Humanos, y el mejoramiento social y comunitario"

Por su parte, el Artículo 18 de la Ley 2166 de 2021, establece los principios por los cuales deben orientarse los organismos comunales, de los cuales se destacan:

"*a) Principio de democracia: participación democrática en las deliberaciones y decisiones;*
b) Principio de la autonomía: autonomía y libertad para participar en la planeación, decisiones, fiscalización y control social de la gestión pública, y en los asuntos internos de los organismos comunales conforme a sus estatutos y reglamentos;
c) Principio de libertad: libertad de afiliación y retiro de sus miembros;
d) Principio de igualdad y respeto: igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades en la gestión y beneficios alcanzados por la organización comunal;
f) Principio de prevalencia del interés general: prevalencia del interés general frente al interés particular;
i) Principio de la capacitación: los organismos de acción comunal tienen como eje orientador de sus actividades la capacitación y formación comunitaria integral de sus directivos, dignatarios, voceros, representantes, afiliados y beneficiarios, a través de metodologías constructivistas, experienciales o diálogos de saberes, contenidas en el programa de formación de formadores implementando en la estructura de los organismos comunales;
j) Principio de la organización: el respeto, acatamiento de la estructura de acción comunal construida desde las juntas de acción comunal, rige los destinos de la acción comunal en Colombia.
k) Principio de la Participación democrática: En el desarrollo de la comunidad se garantizará que el ciudadano pueda participar permanentemente en los procesos decisorios que incidan significativamente en el de la organización comunal. Se fortalecerá los canales de representación democrática y se promoverá el pluralismo;
n) Transparencia: Todas las actuaciones de los organismos de Acción Comunal serán de conocimiento público de sus afiliados y la comunidad en general en consonancia con el principio de publicidad, salvo reserva legal;
p) Legalidad: Todas las actuaciones deben estar fundadas y motivas en la ley."

hecho u omisión. ***En el evento en que la conducta sea de carácter permanente o continuado, el término se empezará a contar desde la realización del último acto***".

Al respecto, es necesario tener en cuenta que las conductas aquí descritas son susceptibles de configurar faltas de designio permanente o continuado, lo que faculta a la Secretaría de Desarrollo Social a investigarlas y sancionarlas hasta tanto no cese la vulneración a los bienes jurídicos que la norma protege, ello conforme a lo consagrado en el artículo referenciado y lo expuesto por la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior, en concepto fechado el 15 de diciembre de 2021, en donde manifestó:

> "*Igualmente, como lo ha determinado el Consejo de Estado en varias de sus sentencias, que cuando se trata de faltas de designio permanente o continuado, es decir, cuando la lesión del bien jurídico protegido por la norma sancionatoria se prolonga en el tiempo, la prescripción opera de una manera, mientras que cuando el acto sancionable se agota de modo instantáneo, en un sólo momento, la forma de fijar el primer día del término de prescripción opera de manera diferente. Dicho simplemente,* ***la prescripción se desencadena, luego de que la acción reprimible se agota en sí misma, pero esto último ocurre de modo diferente cuando el delito o la falta perseveran y se prolonga en sus efectos a lo largo del tiempo. Las faltas de carácter continuado, permanente o sucesivo, son una verdadera situación delictual, que en tanto se prolonga en el tiempo, mientras sigue lesionando los bienes jurídicos que la norma protege, hasta tanto no se altere la situación que abrió el camino a ese estado de cosas trasgresor de la legalidad y ofensivo de importantes bienes jurídicos.***
>
> *[...]*
>
> *Claramente como lo establece el Decreto 890 de 2008, compilado Comunal 1066 de 2015 y la jurisprudencia del Consejo de Estado,* ***el termino de prescripción debe tomarse desde el momento en que se comete la omisión o la violación del bien protegido (...), pero en el evento en que la conducta sea de carácter permanente o continuado, el término se empezará a contar desde la realización del último acto, (...), el cual, frena o termina la violación del derecho o bien protegido.***"
> (Negrita y subraya fuera del original).

Por lo expuesto, dando aplicación a los postulados del Ministerio del Interior, tenemos que el término de prescripción contenido en artículo 2.3.2.2.17. del Decreto1066 de 2015 es de 3 años y que la conducta adelantada por la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SOTOMAYOR** es de carácter omisivo con ejecución continuada, siendo latente que persiste a la fecha, pues no se han realizado elecciones en dicho organismo de acción comunal, por lo que se entiende que no ha cesado la vulneración a los derechos y bienes protegidos por la constitución, la ley y sus estatutos, así las cosas, el despacho se encuentra dentro de los términos legales para decidir de fondo en el trámite de la presente investigación.

2.7. Caso concreto.

Para el caso de marras, la investigación adelantada bajo el radicado 022-2018 contra la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SOTOMAYOR** se inició con ocasión a la presunta omisión de realizar elecciones de dignatarios para el periodo 2016-2020, la ausencia de una junta directiva, la negativa de sus afiliados de cumplir sus deberes legales y estatutarios, y por no contar con los requisitos mínimos para su debido funcionamiento. Por lo anterior, la investigación se fundamentó en el siguiente cargo:

> "***CARGO ÚNICO:*** *Violación a las normas legales y estatutarias con ocasión a la omisión injustificada de realizar elecciones dentro de los términos establecidos en el capítulo III de la Ley 743 de 2002*"

Por tanto, se procederá a realizar un análisis de los postulados normativos y estatutarios, además de las pruebas decretadas a fin de determinar la responsabilidad de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SOTOMAYOR** sobre el cargo endilgado, dada la ausencia de descargos y alegatos de conclusión por parte del organismo comunal.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 2166 de 2021, la elección de dignatarios de los organismos de acción comunal será hecha por sus propios órganos o directamente por los afiliados, según lo determinen los estatutos y conforme al procedimiento que éstos establezcan, bien sea por asamblea o en elección directa.

Por su parte, el Articulo 43 ibidem establece que la convocatoria es el llamado que se hace a los integrantes de la junta para que concurran a sus reuniones, para comunicarles el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto.

> "*La convocatoria para reuniones de la Asamblea General será ordenada por el Presidente, por la Junta Directiva o por su mayoría y será comunicada por el Secretario General del organismo comunal. Si el Secretario General no la comunica dentro de los diez (10) días calendarios siguientes de que fue ordenada, la comunicará un secretario ad-hoc designado por el presidente*".

Aunado a ello, se observa que dentro de las funciones estatutarias otorgadas al presidente del organismo comunal se encuentra aquella relacionada con efectuar la convocatoria a las asambleas generales y de junta directiva. Cuando dicho dignatario no realizara la convocatoria, lo requerirán por escrito la Directiva, el Comité Conciliador, el Fiscal o el veinte por ciento (20%) de los afiliados. Si pasados cinco (5) días del requerimiento aún no se ha ordenado la convocatoria, la ordenarán quienes la requirieron, tal como lo consagra el Artículo 16 de los Estatutos de la Junta de Acción Comunal del Barrio Sotomayor.

Así las cosas, y ante la ausencia del representante legal de la Junta de Acción Comunal, la Secretaría de Desarrollo Social requirió al señor Nelson Gabriel Remolina en calidad de Secretario para el periodo comprendido entre los años 2012 y 2016, a fin de que en un término de 5 días hábiles entregara al despacho los libros de afiliados, las actas de las asambleas generales y de junta directiva, con el objetivo de verificar las acciones adelantadas por el organismo comunal a fin de llevar a cabo las elección de dignatarios. Al respecto, el Remolina, informó:

> "*en ningún momento, recibí de parte de la secretaria anterior los libros de afiliados ni las actas, ni existió una entrega protocolaria de las mismas, por lo que no puedo rendir informe de unos documentos que nunca fueron entregados formalmente a la JAC elegida para el periodo 2012-2016*".

Dado lo anterior, por medio de Auto No 003 del 12 de abril de 2019, se requirió a la Junta de Acción Comunal del barrio Sotomayor, para que, por intermedio de sus afiliados, representante legal o quien hiciera sus veces, en un término máximo de 15 días, realizara elección de dignatarios, sin que se hubiera manifestación al respecto.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que, el Ministerio del Interior a través de la Resolución No. 1513 de 22 de septiembre de 2021 determinó que los organismos comunales debían realizar la elección de sus dignatarios para el día 28 de noviembre de 2021 con inicio de período el 01 de febrero de 2022, que; mediante Resolución No. 0108 de 26 de enero de 2022 ordenó inicio de período el 01 de julio de 2022.

Aunado a ello, mediante Resolución No. 0108 de 26 de enero de 2022 el Ministerio del Interior modificó el cronograma electoral para las juntas de acción comunal que no adelantaron elecciones el 28 de noviembre de 2021, estableciendo como fecha para tal fin, el 24 de abril de 2022. Teniendo en cuenta que algunos organismos comunales de primer grado no eligieron directivos y dignatarios el 24 de abril de 2022, radicaron ante la Secretaría de Desarrollo Social de Bucaramanga, como ente

de Inspección, Vigilancia y Control peticiones relacionadas con la autorización de elecciones atípicas, procediendo a fijar como fecha para llevarlas a cabo el 28 de agosto de 2022.

Por otro lado, se aprecia que la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SOTOMAYOR** no ha llevado a cabo el proceso de elecciones de dignatarios desde el día 29 de abril de 2012, desatendiendo lo consagrado en el Parágrafo 1 del Artículo 36 de la Ley 2166 de 2021 e ignorando los múltiples esfuerzos del Ministerio del Interior, la Secretaría de Desarrollo Social y la Unidad de Desarrollo Comunitario -UNDECO-, por brindar una solución a dicha problemática, pues se ha abstenido sin justificación alguna de realizar elecciones en las distintas fechas en las que las mismas se han programado por parte de los entes de control.

2.7. Conclusión.

Con todo lo anterior, resulta evidente que la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SOTOMAYOR** omitió su deber legal y estatutario de realizar las elecciones de dignatarios dado que su representante legal, dignatarios y afiliados no cuentan con la voluntad política, capacidad organizativa y administrativa para materializar los objetivos y principios orientadores de los organismos comunales.

En consecuencia, se puede establecer de forma clara y sin lugar a dudas que la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SOTOMAYOR** ha afectado los derechos a la libertad de asociación y participación en la conformación, ejercicio y control del poder político de sus asociados, contemplado en los Artículos 38 y 40 de la Constitución Política de 1991, los cuales deben garantizarse bajo los estándares legales y estatutarios, para el caso específico del organismo comunal bajo investigación, de acuerdo con lo contemplado en los Artículos 16, 18 y siguientes de Ley 2166 de 2021, el Decreto 1066 de 2015 y los estatutos de la Junta de Acción Comunal.

Por lo expuesto, se encuentra que la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SOTOMAYOR** es responsable del cargo endilgado consistente en la "*Violación a las normas legales y estatutarias con ocasión a la omisión injustificada de realizar elecciones dentro de los términos establecidos en el capítulo III de la Ley 743 de 2002*", proceso actualmente regulado en el Capítulo VII de la Ley 2166 de 2021.

Por lo que, en virtud de las facultades concedidas por la Ley 753 de 2022, Ley 2166 de 2021, Decreto 1066 de 2015 y el Acuerdo No. 0090 del 2005, la Secretaría de Desarrollo Social considera pertinente sancionar a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SOTOMAYOR** con la cancelación de la personería jurídica, dada la gravedad de la conducta, pues han transcurrido 10 años en los que ha persistido la afectación a los derechos fundamentales de sus afiliados, incumpliendo sus deberes legales y estatutarios, sin que se lograra probar la voluntad de sus afiliados por poner fin a dicha situación.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Desarrollo Social de Bucaramanga,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR responsable a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SOTOMAYOR**, con personería jurídica otorgada mediante Resolución No.007 del 17 de julio de 2008, expedida por la Secretaria de Desarrollo Social de la Alcaldía de Bucaramanga, del cargo único endilgado, consistente en: "*la Violación a las normas legales y estatutarias con ocasión a la omisión injustificada de realizar elecciones dentro de los términos establecidos en el capítulo III de la Ley 743 de 2002*".

SEGUNDO: SANCIONAR a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SOTOMAYOR,** con personería jurídica otorgada mediante Resolución No.007 del 17 de julio de 2008, expedida por la Secretaria de Desarrollo Social de la Alcaldía de Bucaramanga, con la cancelación de la personería jurídica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SOTOMAYOR** de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se puede interponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bucaramanga, 01 NOV 2022

JORGE ISNARDO NEIRA GONZÁLEZ
Secretario de Desarrollo Social

P/ Christian Eduardo Castro Agudelo – CPS
R/ Máximo José Calderón Correa – Coordinador UNDECO
R/ Carmen Lucía Tristancho Cediel - ABG – CPS/SDS